

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

Algunos incendios que han ocurrido recientemente en varios montes comunes de la provincia; la repetición de daños y cortas fraudulentas que en los mismos se causan y verifican; las diferentes consultas que muchos Sres. Alcaldes dirigen á este Gobierno de provincia sobre las atribuciones que en este y otros particulares del ramo les corresponden, y la indiferencia con que otros miran esta parte esencial de la riqueza pública, me obligan á recordarles nuevamente el cumplimiento de las disposiciones sobre todos estos estremos vigentes y á recomendarles aun mas la activa vigilancia y el incansable cuidado que deben desplegar en servicio tan importante como digno de su preferente atencion.

El reglamento de 17 de Mayo de 1865 y de las ordenanzas de 1833, en la parte que aun rigen, en nada menoscaban ni coartan las facultades que por la ley municipal vigente competen en este ramo á los Ayuntamientos, administradores de los intereses procomunales, ni las atribuciones gubernativas y judiciales que corresponden á las Autoridades populares. No tienden á otro objeto aquellas disposiciones que á ajustar los aprovechamientos á reglas fijas y necesarias que los hagan posibles sin perjuicio alguno para la riqueza forestal; sujetar el consumo á la producción natural, aconsejando para ello la ciencia, sin dejar parte tan trascendental ni á las exigencias inconsideradas, ni á la debilidad ó complacencia para acceder á ellas; á armonizar los distintos y encontrados intereses que pueden surgir sin que queden dudas, ni se produzcan conflictos siempre perjudiciales, y á hacer mas fáciles y acertados los actos administrativos.

No se vulnera por ellas derecho alguno legítimo; no se rechaza necesidad ninguna justificada; no se des-

atiende ni el mas leve de los servicios públicos y municipales necesarios y convenientes, y preciso es confesar que la estricta pero sensata y equitativa aplicación de sus prudentes prescripciones ha evitado mas de un daño, perjuicios de bastante consideracion ha aminorado, y no pocos abusos ha corregido.

Armonizando por tanto los Ayuntamientos sus propias y privativas facultades con las superiores disposiciones citadas, grandes medios poseen no solo para procurar la conservación de esta riqueza, considerada en todas partes como una necesidad social, sino para mejorarla y aumentarla constantemente, como tutores celosos y diligentes que deben ser, y á cuyo cuidado se halla este patrimonio, que no pertenece exclusivamente á la generacion de hoy, sino á las venideras sucesivamente, de innegable importancia para diferentes usos y necesidades de la vida y para las buenas condiciones del clima y del suelo de nuestro país.

A auxiliar á las corporaciones populares me hallo dispuesto como cumple á mi deber y como me lo inspira el deseo justo y obligatorio de proporcionar á los pueblos puestos á mi cargo su mayor prosperidad y bienestar.

Contaré siempre para ello con la competente iniciativa é ilustrada cooperación de la Excm. Diputación provincial, que en las dos circulares que ha publicado en los Boletines Oficiales de 22 de Diciembre y 26 de Marzo últimos ha demostrado otra vez mas su cumplido afán por las mejoras y adelantos de la provincia que dignamente representa, recordando á los Ayuntamientos en elocuentes términos que la conservación, multiplicación y la regularización de los montes no es solo una cuestion de *interés individual, económico y de presente; que es una cuestion de interés público y nacional, de salud y vida*, de poderosa existencia para los pueblos actuales y para los que en el porvenir han de recoger esta su debida é importante herencia.

Preciso es sin embargo que á conseguir tan útiles resultados, y á no dejar ineficaces los medios que para ello se propongan y empleen, con-

tribuyan los Ayuntamientos, como lo espero de su celo y patriotismo. Si hoy su situacion económica no permite exigirles grandes pero necesarios esfuerzos, aquella ha de mejorar cumplida y prontamente, y llegado este satisfactorio estado no habrán de escatimar los gastos convenientes, teniendo en cuenta que los exige indispensablemente la conservación y repoblacion de los montes, si se quiere obtener de ellos productos considerables, seguros y constantes, y que hay que atender que al par que se beneficien y aprovechen se conserven y multipliquen.

No menos es necesaria la accion rápida y constante de los Sres. Alcaldes en los casos en que las leyes prescriben su intervencion gubernativa ó judicial, ni de menos precision su decidido celo para evitar los males y perjuicios que se cometen frecuentemente, y que se seguirán cometiendo ó á la sombra de la impunidad ó faltando la mas esquisita vigilancia. Indispensable les es luchar, y luchar incesantemente y por ambos medios, con la atrevida especulacion, con las aviesas intenciones, ya las inspire el odio ó la pre-ocupacion, con los descuidos inescusables, con injustificables pero pretenciosos derechos, con prácticas abusivas é ideas y creencias falsas y perniciosas, circunstancias ó accidentes todos que tienden á un fin criminal, al mayor, mas pronto y lucrativo aprovechamiento de los productos forestales, ó á la destruccion de los montes.

Para ello deben auxiliarse de los funcionarios que dependen de su autoridad y de los del Estado, prestando á unos y á otros el apoyo que necesiten, no solo para llenar su cometido, sino para que este dé los resultados apetecidos. Si las gestiones y denuncias de aquellos se ven desatendidas; si los procedimientos criminales que en su virtud deben practicarse, ó no se practican ó se eternizan haciendo casi imposible, por lo tanto, la averiguacion de los hechos, de los delitos y de los delincuentes, y por consiguiente la imposición de la pena, ó esta, en caso contrario, es ineficaz hasta cierto punto por lo tardía y estemporánea; si no se lleva á

todos estos actos la mas estricta y equitativa imparcialidad y no se obra en ellos sin consideraciones de ninguna clase, reconocido debe ser que ejemplo y proceder tan funesto han de influir fatal y trascendentalmente en la conducta y comportamiento de aquellos funcionarios, cuyo estímulo decrecerá hasta el abandono con grave daño del servicio y con notorio detrimento de su objeto.

Esto que yo espero que han de remediar hasta alcanzar los importantes fines á que tienden estas generales observaciones el ilustrado celo y amor al país de los Sres. Alcaldes de la provincia, no ha de servir, sin embargo, de excusa ni pretesto alguno á los guardas y sobreguardas del Estado, dependientes de este Gobierno de provincia, para cohonestar siquiera su apatía, descuido ó la falta mas leve en el cumplimiento de sus obligaciones y de las órdenes de sus Jefes y de mi Autoridad.—Decidido me hallo, de acuerdo en un todo con aquellos y usando de las facultades que me competen, á imponer las penas reglamentarias, hasta la separacion de sus destinos, á los que dieren motivo á ello, sin guardar atencion alguna, que no puede ni debe caber en justicia y sin detrimento de servicio tan preferente é importante.

Preciso es, sin embargo, reconocer que el número de aquellos funcionarios destinados por el Gobierno á esta provincia es insuficiente para que por sí solos puedan atender con absoluta eficacia al cuidado de los montes y persecucion de los dañadores, y llenar además otras funciones que se les encomiendan, pues resulta que cada uno de ellos tiene á su cargo tres, cuatro ó cinco mil hectáreas de terreno esparcido en varios distritos municipales.

Por ello considero convenientísimo y hasta necesario que los Ayuntamientos determinen la creacion de guardas rurales, cuyo gasto personal incluido en los presupuestos seria recompensado con creces en el menoscabo que evitarían en las producciones forestales y con la proteccion que dispensarían á la propiedad agrícola y ganadera.

Recordaré ahora las disposiciones que al principio de esta circular cito

sobre los diferentes extremos que dan motivo á ella.

Incendios.—El art. 143 de las ordenanzas de 1833, vigente, prohíbe llevar ó encender fuego así dentro de los montes como en un espacio de 200 varas alrededor de sus lindes, bajo la multa de 60 á 300 reales vellón, con resarcimiento de daños y perjuicios y penando además el delito de incendiario público si se probare.

Por la real órden de 12 de Julio de 1858 está igual y absolutamente prohibido ejecutar quema alguna de rastrojo ó monte con objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular á menos distancia de las 200 varas mencionadas.

Los artículos 150 y 132 de las mismas ordenanzas disponen que los vecinos que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen á ayudar á apagar un incendio sean castigados con la privación por un año á lo menos ó por cinco á lo mas de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren, y que sean responsables los pueblos de las multas que recayeren en los pastores por cualquier delito que en los montes cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

El art. 15 de la real órden citada de 12 de Julio de 1858 prescribe que cuando haya necesidad de encender fuego en los montes se haga en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Prohíbe el art. 16 de las mismas ordenanzas cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó de los llamados incombustibles. Los artículos 17 y 18 encarecen la obligacion que tienen de observar las ordenanzas de policía urbana, cuyo objeto es evitar la propagacion de un fuego, todos los habitantes de casas, chozas ó edificios que radican en los términos de los montes, ó estén situados dentro de las zonas de los mismos.

Sin el competente y superior permiso, segun el art. 154 de las ordenanzas, no pueden establecerse hornos de cal, yeso, ladrillo y teja temporalmente ni á perpetuidad á una distancia menor de 1,000 varas de los límites de ningun monte público, ni menos dentro de él, bajo la multa de 300 á 1,500 rs. y la demolicion de lo que se hubiere construido.

Atribuciones de los Alcaldes en el ramo de montes.

El art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescribe que la aplicacion de las ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.ª del título 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no esceda del límite para que les faculta el artículo 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 (hoy la vigente).

Las que escedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la Seccion 7.ª, tít. 2.º de las ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision, que no ha de esceder de quince dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el consejo provincial á tenor de lo que dispone el párrafo 14, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 (hoy las Audiencias territoriales).

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe esceda de 1,000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Los títulos citados de las ordenanzas de 1833 que se citan en las disposiciones anteriores, disponen que toda estraccion, sin la autorizacion competente, de piedras, arenas, tierras, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolado, se castigará con las multas siguientes: por carretada, de 30 á 120 reales vellón; por caballería de tiro, por cada carga mayor, de 15 á 50 reales; por cada carga menor de 10 á 40 reales, y por cada carga de hombre de 6 á 20 reales: (art. 145.)

Cualquiera que se hallare dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de 20 reales vellón y confiscacion de los instrumentos: (art. 147.)

Ni dentro del monte, ni á dos mil varas de él podrá establecerse, sin permiso superior, ninguna sierra de maderas, bajo la pena de 160 á 1,500 reales vellón y su destruccion ó demolicion inmediata: (art. 159.)

Las cortas ó arranques de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes: dividense para esto los árboles en dos clases atendida su calidad.

La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pina-vetes y otros semejantes.

La segunda comprende los alisos,

álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase.

Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de 6 reales vellón y se aumentará á razon de 2 reales por pulgada.

Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellón por los de ocho y media pulgadas y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo: (art. 186.)

Si se han llevado los árboles ó los han arrancado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado, y se este fuere arrancado se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado, y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia: (art. 187.)

El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si lo hubiere cortado por el pié: (art. 188.)

El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por contravencion á la ordenanza incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiere cortado por su pié: (art. 189.)

En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes se hará condenacion, además de las multas, á la restitucion de los objetos sustraídos ó su valor y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices serán confiscados: (art. 190.)

En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas ordenanzas: (art. 192.)

Tambien se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche ó si los delincuentes se han servido de sierras ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles: artículo 193.)

En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion no podrá ser menor que las multas que se impusieron: (art. 194.)

En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas ó pagar su valor al precio de la subasta ó venta: (art. 196.)

Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad y pupilos que vivan en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos; quedándose salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores: (art. 197.)

Aplicando los Sres. Alcaldes las precedentes disposiciones, en armonía sin embargo con las atribuciones que les compete por la ley municipal vigente y con los derechos consignados en la Constitucion del Estado, con eficaz solicitud, con decidido empeño y con cumplida equidad, al par que llenarán uno de sus mas importantes y altos deberes prestarán un servicio inmenso al país en general y en particular á sus ad-

ministrados, á quienes deben el honroso cargo que ejercen.

Los Ayuntamientos, contribuyendo con el lleno de sus facultades no solo á la repoblacion sino á la conservacion de los montes, atendiendo para este último objeto al consejo que anteriormente les doy respecto á la creacion de guardas rurales ó municipales de campo por de pronto, y del que les exijo terminante contestacion para en su vista acordar lo que proceda, darán una prueba mas de su reconocido patriotismo y de su interés por los pueblos que representan.

Comprenderán unos y otros que el descuido ó negligencia en este importante ramo de la riqueza del país produce efectos deplorables para todos los demás con él íntimamente relacionados, la industria, la agricultura, la ganadería y tantos otros; comprenderán que estos males no solamente les han de proporcionar la animadversion de la generacion presente, sino el anatema de las generaciones del porvenir; y por último que nuestra patria, repuesta hoy de sus sufrimientos pasados, necesita el concurso de todos sus hijos honrados é inteligentes para alcanzar los progresos morales y materiales á que tiene tanto derecho.

Santander 20 de Abril de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.—Formacion de matrículas para el año de 1870-71,

CIRCULAR.

En el Boletín Oficial de esta provincia número 72, correspondiente al dia 30 del mes anterior, ha dado principio, y se ha terminado en el del número 90, la publicacion del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado, con las tarifas que le son adjuntas, por decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 20 de Marzo último, cuya nueva legislacion ha de empezar á regir con el año económico próximo de 1870-71.

Las matrículas correspondientes á dicho período han de formarse con estricta sujecion á las disposiciones contenidas en el mencionado reglamento y tarifas, por cuanto quedan derogadas todas las anteriores relativas á la contribucion industrial; y si bien esta circunstancia releva á la Administracion de mi cargo de circular á los Sres. Alcaldes de la provincia las prevenciones especiales que en esta época del año ha dirigido siempre á los mismos para la acertada formacion de dichos documentos, no cree conveniente, sin embargo, dejar de hacer algunas observaciones para facilitar la ejecucion de dichos trabajos, y son las siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia se penetrarán ante todo de los deberes y obligaciones que les impone la nueva legislacion, adoptando inmediatamente las disposiciones necesarias á su exacto cumplimiento, y darán principio á los trabajos y operaciones preliminares á la formacion de las matrículas que han de regir en el año económico próximo de 1870-71 con la urgencia que demanda tan importante servicio.

2.ª En estas matrículas serán comprendidas todas las personas que en la actualidad ejerzan en los res-

pectivos distritos municipales cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª con las cuotas que les correspondan en los terminos que previene el artículo 33 del reglamento.

Las que deban contribuir por la tarifa de patentes, número 5, no se figurarán en aquellas, puesto que segun el art. 22, vienen obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon, entrado el año á que afecta la cuota.

3.ª A los efectos del primer párrafo de la prevencion anterior, los Sres. Alcaldes inquirirán si en sus respectivos distritos se ejerce alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los que hasta aquí han estado esceptuados del pago del impuesto y figuran en las nuevas tarifas, tales como

Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés; sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro.

Tratantes en combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó coke, etc.

Empleados en casa de comercio con retribucion que llegue ó esceda de 1,500 pesetas anuales.

Tiendas de frutas verdes ó secas y de hortaliza.

Profesores de música.

Secretarios de los Juzgados de paz, etc., etc., y se les comprenderá en la tarifa y clase correspondiente.

4.ª Serán agremiados todos los individuos que ejerzan una misma industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª así como las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A, para los efectos del repartimiento de esta contribucion; y las operaciones de agremiacion y reclamacion de agravio se ajustarán estrictamente á lo que preceptúan los títulos 4.º y 5.º del citado reglamento.

5.ª Una vez terminados los repartimientos parciales, se formará la matrícula general por tarifas y clases, con arreglo al modelo número 11, precediendo el apellido al nombre del contribuyente y haciendo al final un resumen por tarifas.

6.ª Las indicadas matrículas con sus copias, recibos talonarios y facturas de estos, deben quedar terminadas en todo el mes de Mayo próximo y presentadas en esta oficina antes del dia 4 de Junio siguiente.

7.ª Como el art. 7.º del reglamento establece que la base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes será en todos los pueblos de la Península la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863, algunos pueblos de esta provincia ascienden á la superior inmediata á la que venian figurando, y con el fin de evitar toda clase de dudas é inconvenientes sobre el particular se designa á continuacion la base por que deben contribuir los Ayuntamientos de esta provincia con arreglo al resultado de dicho documento estadístico.

8.ª Como á pesar de lo espuesto en las anteriores prevenciones y del claro y terminante contesto del reglamento y tarifas de que se hace mencion pudieran los Sres. Alcaldes encontrar algunos obstáculos ó dudas para el mejor desempeño de su cometido, esta Administracion económica les recomienda que consulten desde luego á la misma cuantas se les ofrezcan, en la inteligencia de que serán resueltas á la mayor brevedad; y concluye exhortándoles á que pongan de su parte el mejor de-

seo y decidido interés en que las matrículas del año 1870-71 sean una verdad en sus valores y vengan formadas con todos los requisitos legales, evitando así la devolucion de las mismas para su rectificacion.

Santander 20 de Abril de 1870.— Manuel G. Granda.

Base de poblacion que corresponde á los Ayuntamientos de esta provincia conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

AYUNTAMIENTOS.	Base de poblacion
Alföz de Lloredo.....	7.ª
Ampuero.....	7.ª
Arenas con Anievas, Riovaldeigüña y San Vicente de Leon.....	8.ª
Argoños.....	8.ª
Arnuero.....	8.ª
Arredondo.....	7.ª
Astillero.....	8.ª
Bárcena de Pié de Concha... ..	8.ª
Bárcena de Cicero.....	8.ª
Bareyo.....	8.ª
Cabezón de Liébana.....	8.ª
Cabezón de la Sal.....	7.ª
Camargo.....	8.ª
Camaleño con Espinama... ..	8.ª
Campó de Yuso.....	8.ª
Campó de Suso.....	8.ª
Cartes.....	8.ª
Castañeda.....	8.ª
Castro ó Cillorigo.....	8.ª
Castro-Urdiales.....	6.ª
Cayon.....	8.ª
Cieza.....	8.ª
Colindres.....	8.ª
Comillas.....	7.ª
Corvera.....	7.ª
Corrales de Buelna.....	8.ª
Enmedio.....	8.ª
Entrambasaguas.....	7.ª
Escalante.....	8.ª
Guriezo.....	8.ª
Herrerías.....	8.ª
Hazas en Cesto.....	8.ª
Lamason.....	8.ª
Laredo.....	7.ª
Liendo.....	8.ª
Limpias con Señá.....	8.ª
Liérganes.....	7.ª
Los Tojos.....	8.ª
Luenta.....	7.ª
Marina de Cudeyo.....	8.ª
Marquesado de Argüeso.....	8.ª
Mazcuerras.....	8.ª
Medio Cudeyo.....	8.ª
Meruelo.....	7.ª
Miengo.....	8.ª
Miera.....	8.ª
Molledo.....	7.ª
Noja.....	8.ª
Ongayo.....	8.ª
Penagos.....	8.ª
Peñarrubia.....	8.ª
Pesaguero.....	8.ª
Pesquera.....	8.ª
Pielagos.....	8.ª
Poianco.....	8.ª
Polaciones.....	8.ª
Potes.....	7.ª
Puente-Viesgo.....	8.ª
Ramales.....	7.ª
Rasines.....	8.ª
Reocin.....	7.ª
Reinosa.....	7.ª
Rionansa.....	8.ª
Riotuerto.....	7.ª
Rivamontan al Mar.....	8.ª
Rivamontan al Monte.....	8.ª
Rozas (Las).....	8.ª
Ruente.....	8.ª
Ruiloba.....	8.ª
Ruesga.....	7.ª
Sámamo.....	8.ª
Santander.....	2.ª
Santa Cruz de Bezana.....	8.ª
San Felices de Buelna.....	8.ª
San Miguel de Aguayo.....	8.ª
San Pedro del Romeral.....	8.ª

San Roque de Riomiera....	8.ª
Santiurde de Reinosa.....	8.ª
Santiurde de Toranzo.....	7.ª
Santillana.....	8.ª
Santoña.....	6.ª
San Vicente de la Barquera..	7.ª
Saro.....	8.ª
Selaya.....	7.ª
Soba.....	8.ª
Solórzano.....	8.ª
Torrelavega.....	7.ª
Tresviso.....	8.ª
Tudanca.....	8.ª
Valdáliga.....	7.ª
Valdeolea.....	8.ª
Valdeprado con Los Carabeos.	8.ª
Valderredible.....	7.ª
Val de San Vicente.....	7.ª
Valle.....	7.ª
Vega de Liébana.....	8.ª
Vega de Pas.....	7.ª
Villaescusa.....	8.ª
Villacarriedo.....	7.ª
Villafufre.....	8.ª
Villaverde de Trucíos.....	8.ª
Voto.....	7.ª

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

Formado el borrador del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias para que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones hechas y reclamar los que se consideren agraviados. Pasado dicho término no le serán admitidas.

Bareyo 18 de Abril de 1870.—Francisco Martinez.

Ayuntamiento de Pielagos.

En el pueblo de Renedo se halla prendada y puesta en custodia una novilla como de tres á cuatro años, color avellana clara, la cola esquilada, una cruz hecha á tijera en el cuadril izquierdo y astas cortas con puntas aceradas.

El que se considere dueño se presentará á recogerla, previo el pago de gastos y perjuicios.

Pielagos 17 de Abril de 1870.—Ramon Santiyán del Hoyo.

Providencias judiciales.

D. Cipriano Gonzalez Lacomba, Secretario del Juzgado de paz del distrito de esta villa de Reinosa.

Certifico: que en las diligencias de juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Manuel Vazquez, contra D. Miguel Ortiz, vecinos respectivo de esta villa y Santander, ha recaído la sentencia cuyo literal contenido es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á 9 de Abril de 1870, el Licenciado D. Paulino de Leon y Rábago, Juez de paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas á instancia de D. Manuel Vazquez, de esta vecindad, contra D. Miguel Ortiz, vecino de Santander, que no ha comparecido, sobre pago de 23 escudos y 400 milésimas procedentes de pan entregado al flado: y

Resultando que siendo en deber el demandado al demandante la cantidad de 33 escudos 400 milésimas que le habia suministrado en pan al flado, y no pudiendo realizar de una vez el pago, convinieron en que entregase al segundo en esta villa cuatro escu-

dos, cada mes á fin de extinguir el total del crédito, lo que efectivamente ejecutó hasta la suma de diez escudos suspendiendo las entregas hace cinco meses, á pesar de adeudar todavía 23 escudos 400 milésimas, segun todo aparece de lo espuesto por dicho demandante y deposiciones de los testigos examinados, por cuya razon aquel pide se le condene al pago con las costas:

Considerando que la certeza de lo espuesto lo corrobora además la no comparecencia del demandado á pesar de haber sido citado en debida forma, dando lugar á la tramitacion del juicio en su ausencia y rebeldía; dicho señor Juez por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba á D. Miguel Ortiz á que dentro de quinto dia satisfaga al demandante Vazquez la cantidad de los 20 escudos á que ascienden las cinco mensualidades vencidas y á la entrega de los tres escudos 400 milésimas restantes tan pronto como venza la mensualidad corriente, imponiéndole las costas de lo actuado. Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuoció, mandó y firma referido Sr. Juez, de que certifico.—Paulino de Leon.—Cipriano Gonzalez, Secretario.

Concuerda con su original, al que me remito; y á los efectos oportunos espido el presente que visa el Sr. Juez en Reinosa á 9 de Abril de 1870.—V.º B.º—Cipriano Gonzalez.

El Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado de Marina y por el oficio del suscrito Notario se instruyen diligencias en averiguacion de quién sea el cadáver de un hombre arrojado por la mar el dia 17 de Marzo último, en el pueblo de Astillero, el cual tenia las señas y ropas que á continuacion se expresan:

La cara no existia ni las manos, y solo tenia un mechón de pelo ó cabello en la parte posterior de la cabeza, de color castaño, por el que se deducia que sería de edad como de 40 años.

Vestia un chaleco de paño azul, con el forro de algodón aplomado, bastante deteriorado, pantalon de paño negro, botas á media caña en bastante buen estado, calzoncillo de lana blanco y grueso, una correa con hebilla á la cintura, como de cuatro pulgadas de anchura, de la que pendia una vaina de un cuchillo, dos tirantes de algodón para sostener los pantalones, dos camisetas de lana, la interior de color oscuro y la exterior con rayas oscuras y fondo blanco.

Y habiendo acordado que se publique la aparicion de dicho cadáver con el objeto de que se venga en conocimiento de quién pudiera ser y que la familia interesada en su caso, lo manifieste así en este Juzgado para los consiguientes efectos y oferta además del procedimiento, se pone el presente con prevencion de que pasado el término de nueve dias, contados desde su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, seguirá la causa su curso, parando el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en Santander á 20 de Abril de 1870.—Joaquin de Posadillo.—P. M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripción.	Años.
Noja.	Rústicas y Urbanas.	Pineda, Fernando.....	Venta.	1831
ld.	Rústicas.	Pita, Florencio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gonzalez Villamil, Antonio.....	ld.	1832
ld.	ld.	Agüero, Francisco Leon.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lopez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Perez, Modesta y Pedro.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Ruigomez, Francisco.....	Venta.	1834
ld.	Urbanas y Rústicas.	Torre Fuente, Pascual.....	ld.	ld.
ld.	Urbanas.	San Miguel, Antonio y José.....	Permuta.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Valle, Juan Bernardo.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Obregon, Genaro.....	ld.	1835
ld.	ld.	Rugama, Francisco.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Yera, Teresa.....	Hipoteca.	1836
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Cubillas, Ramon.....	Venta.	1837
ld.	ld.	Gomez, Juan María.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	San Miguel, Antonio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Ceballos, María Luisa.....	Hipoteca.	1838
ld.	ld.	Torre, Juan.....	Cesion.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Azcona, Pedro.....	»	ld.
ld.	ld.	Valle, Juan Bernardo.....	Venta.	1839
ld.	ld.	Torre, Pascual.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Pastor, Prudencio.....	Hipoteca.	ld.
ld.	Urbanas.	Teja, Manuela.....	Venta.	1840
ld.	ld.	Ontañon, Gerónima.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Pita, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Capellania fundada por María García Villa en Noja.....	Censo.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Veci, Marta.....	Hipoteca.	ld.
ld.	Urbanas.	Ontañon, Josefa.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Mazon, Gerónima.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas.	Gonzalez Villamil, Antonio.....	Hipoteca.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Obregon, Dionisio.....	Venta.	1841
ld.	ld.	Yera, Teresa.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Calle, Juan Bernardo.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas.	Azcona, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Mazon, Dionisio.....	ld.	1842
ld.	Rústicas.	Isla, Vicente.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Gomez, Pedro.....	Venta.	ld.
ld.	ld.	Pellon, Nicolás.....	ld.	1844
ld.	ld.	Isla Fernandez, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Jorganes, Rita.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gonzalez Villamil, Antonio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Sarabia, Domingo.....	ld.	1845
ld.	ld.	Urieta, Melquiades.....	Hipoteca.	ld.
ld.	ld.	Gonzalez, Antonio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Cagigas Varela, Francisco.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lopez, Pedro.....	ld.	ld.
Noja.	Rústicas y Urbanas.	Los curiales.....	Embargo.	»
ld.	ld.	Idem.....	ld.	1845
ld.	ld.	Aldecoa, Antonio.....	Venta.	1846
ld.	ld.	Yera, Teresa.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lopez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	1847
ld.	ld.	Fernandez, Francisco.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lopez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Pando, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lopez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Perez, Antonio.....	ld.	1848
ld.	ld.	Isla Fernandez, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Pando, José.....	ld.	ld.
ld.	Urbanas y Rústicas.	Viadero, Pedro.....	ld.	1849
ld.	Urbanas.	Obregon, Dionisio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Aruza, Gregorio.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Espósito, Genaro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Albarado, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Corrales, Gregorio.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Isla, Vicente.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Urbanas y Rústicas.	Carrera, Pedro.....	ld.	1850
ld.	ld.	Obregon, Dionisio Gaspar.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Albarado, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gomez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gomez, Antonio.....	ld.	1851
ld.	ld.	Obregon, Dionisio Gaspar.....	ld.	ld.
Noja.	Rústicas.	Rueda, Fernando.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Diaz, José Antonio.....	ld.	ld.

(Se continuará.)